

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja ambiental No 134-0978 del 26 de junio de 2023**, interesado puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "*se solicita verificar si la reserva Río Claro, propiedad del Sr. Juan Guillermo Garcés, cuenta con los respectivos permisos ambientales de concesión de aguas y permiso de vertimientos*".

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día 04 de julio de 2023, de lo cual se generó el **Informe técnico de queja No IT-04166 del 12 de julio de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

Personal técnico de la Corporación realizó visita en atención a la queja ambiental con radicado SCQ134-0978-2023 del 26 de junio del 2023, al predio denominado Reserva Natural Cañón del Río Claro, distinguido con 018-15684 y PK 6522002000002000014, localizado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, coordenada geográfica 5°54'4" N – 74°51'36.69" W, perteneciente al señor Juan Guillermo Garcés Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía 8.345.227. En la inspección ocular al lugar se apreció lo siguiente:

3.1 *En el sitio de interés se ofrece actividades como: senderismo, rafting, tirolina, espeleología, hospedaje en hoteles y servicio de restaurantes.*

3.2 *De la infraestructura de hospedaje, restaurantes y unidades sanitarias del lugar se generan aguas residuales domésticas, las cuales son tratadas por los respectivos sistemas de tratamiento. La Reserva Natural Cañón del Río Claro cuenta con el respectivo permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. RE-01284 del 29 de marzo de 2022, en beneficio de la misma, expediente 05652.04.38801.*

3.3 *En el acceso al sitio de interés, también se encuentra una Estación de Servicios (EDS) denominada Río claro, la cual está dentro del mismo predio, para las aguas residuales no domésticas*

generadas allí, se cuenta con una trampa de grasas para realizar un tratamiento previo a las mismas. Además, se tiene permiso de vertimientos autorizado mediante la Resolución No. 134-0041 del 17 de febrero de 2017, expediente 05652.04.26716, al cual se viene realizando control y seguimiento periódicamente.

3.4 Para el abastecimiento de agua de la Reserva Natural Cañón del Río Claro, en la coordenada geográfica 5°54'6.6" N – 74°51'39" W, se capta agua por medio de un dique transversal a lo largo del todo el cauce de la fuente denominada "Villa Sofía", de este se hace la toma directa a través de una tubería de 8 pulgadas, de allí es conducida al tanque desarenador y posteriormente a los tanques de almacenamiento y distribución para todas la infraestructura del lugar. Al verificar las bases de datos corporativas, no se encontró permiso de concesión de aguas superficiales en beneficio de este predio, toda vez que, el permiso que se tenía se venció su término en el año 2019 y fue archivado a través del Auto No. AU-02215-2021 del 01 de julio de 2021.

4. Conclusiones:

4.1 En el predio denominado Reserva Natural Cañón del Río Claro, distinguido con 018-15684 y PK 6522002000002000014, localizado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, coordenada geográfica 5°54'4" N – 74°51'36.69" W, perteneciente al señor Juan Guillermo Garcés Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía 8.345.22, se ofrece actividades como: senderismo, rafting, tirolina, espeleología, hospedaje en hoteles y servicio de restaurantes.

4.2 La Reserva Natural Cañón del Río Claro cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. RE-01284 del 29 de marzo de 2022, para la descarga de las aguas residuales domésticas tratadas provenientes de los hoteles, restaurante y unidades sanitarias del sitio, este reposa en el expediente 05652.04.38801.

4.3 La Estación de Servicios (EDS) Río claro ubicada dentro del mismo predio, tiene permiso de vertimientos autorizado mediante la Resolución No. 134-0041 del 17 de febrero de 2017, para la descarga de las aguas residuales no domésticas tratadas provenientes de la misma, este está contenido en el expediente 05652.04.26716.

4.4 En el punto con coordenada geográfica 5°54'6.6" N – 74°51'39" W, se identificó captación de agua por medio de un dique transversal a lo largo del todo el cauce de la fuente denominada "Villa Sofía", para abastecer las necesidades de la Reserva Natural Cañón del Río Claro, este sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas autorizado por la Autoridad ambiental.

4.5 El predio de interés contaba con permiso de concesión de aguas otorgado a través de la Resolución N°134-0017 del 03 de abril de 2009, el cual ya perdió su vigencia y fue archivado definitivamente por medio del Auto No. AU-02215-2021 del 01 de julio de 2021. (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.5.3., establece: “**CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto.*”

Que, así mismo, en su Artículo 2.2.3.2.7.1., el mismo Decreto señala: “**DISPOSICIONES COMUNES.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

a) *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*

n) *Recreación y deportes.*”

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, dispone “**Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*”.

Que según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a los recursos suelo, flora y agua, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Del caso concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo acontecido en el **Informe técnico de queja No IT-04166 del 12 de julio de 2023**, se puede evidenciar que el señor **JUAN GUILLERMO GARCÉS RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.345.227, con su actuar, infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho para proceder a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE**

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/
Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13-jun-19

F-GJ-76 V.06

SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de captación de agua de la fuente hídrica llamada "Villa Sofía", en sitio con coordenadas geográficas 5°54'6.6" N – 74°51'39" W, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad ambiental, para el desarrollo de actividades domésticas, recreativas y deportivas, en beneficio de predio denominado "Reserva Natural Cañón del Río Claro", distinguido con 018-15684 y PK 6522002000002000014, localizado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, así como a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

b. Hecho por el cual se investiga.

Que conforme a lo contenido en **Informe técnico de queja No IT-04166 del 12 de julio de 2023**, se investiga el hecho de realizar captación de agua de la fuente hídrica llamada "Villa Sofía", en sitio con coordenadas geográficas 5°54'6.6" N – 74°51'39" W, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad ambiental, para el desarrollo de actividades domésticas, recreativas y deportivas, en beneficio de predio denominado "Reserva Natural Cañón del Río Claro", distinguido con 018-15684 y PK 6522002000002000014, propiedad del señor **JUAN GUILLERMO GARCÉS RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.345.227, y localizado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco.

c. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **JUAN GUILLERMO GARCÉS RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.345.227.

PRUEBAS

- Queja ambiental No SCQ-134-0978 del 26 de junio de 2023.
- Informe técnico de queja No IT-04166 del 12 de julio de 2023.
- Resolución No 134-0017 del 03 de abril de 2009 (Expediente No 056520205159).
- Auto No AU-02215 del 01 de julio de 2021 (Expediente No 056520205159).

Que es competente la Directora de la Regional Bosques para conocer del asunto y, en mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JUAN GUILLERMO GARCÉS RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.345.227, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIANTA DE ACTIVIDADES** de captación de agua de la fuente hídrica llamada "Villa Sofía", en sitio con coordenadas geográficas 5°54'6.6" N – 74°51'39" W, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad ambiental, para el desarrollo de actividades domésticas, recreativas y deportivas, en beneficio de predio denominado "Reserva Natural Cañón del Río Claro", distinguido con 018-15684 y PK 6522002000002000014, localizado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos

que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JUAN GUILLERMO GARCÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.345.227, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al señor **JUAN GUILLERMO GARCÉS RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.345.227, para que, de manera inmediata, proceda a presentar ante Cornare solicitud de trámite ambiental de concesión de aguas superficiales en beneficio de predio denominado “Reserva Natural Cañón del Río Claro”, distinguido con 018-15684 y PK 6522002000002000014, localizado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, para el desarrollo de actividades domésticas, recreativas y deportivas.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Regional Bosques, **DAR APERTURA** a un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR, personalmente, el presente Acto administrativo al señor **JUAN GUILLERMO GARCÉS RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.345.227, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al investigado, que el **Expediente No 056520342331**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la oficina de Gestión

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/
Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13-jun-19

F-GJ-76 V.06

documental de la Regional Bosques en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4:00 p.m.

Parágrafo: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616, ext. 557, de la Regional Bosques.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyecto: Isabel C. Guzmán B. Fecha: 19/07/2023
Técnico: Jessika V. Duque C.
Proceso: Imposición de medida preventiva e inicio de sancionatorio
Expediente: SCQ-134-0978-2023